



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3967/2022

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

28/09/2022

Personas autorizadas, personas abogadas, carpetas de investigación, procesamiento de la información, bases de datos SIAP y FSIAP, clasificación de la información.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con cuatro personas autorizadas, abogadas o asesoras legales en distintos asuntos y carpetas de investigación en la Fiscalía.

Respuesta

Le informó que las bases de datos no cuentan con campo específico para buscar nombres de personas autorizadas, que es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellos son las personas que son del interés del particular. Además, que para satisfacer la presente solicitud, con un resultado incierto, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado; y que las carpetas se encuentran en trámite.

Inconformidad de la Respuesta

Que no indican qué campos de su sistema sería conducente consultarle a fin de que no se cansen y que hubo información precisa a la Fiscalía Cuauhtémoc, y contestó con el mismo machote, sin siquiera mencionar nada de lo que específicamente se preguntó.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado se pronunció por lo referente a los seis requerimientos y al haber motivado debidamente su imposibilidad material y legal para proporcionar la información, por carecer de las capacidades técnicas para realizar la búsqueda de la información en el volumen señalado, pues tendrían que buscar la información en 208,397 carpetas de investigación en un caso, y en el otro en 41,784 expedientes es que se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta.

Efectos de la Resolución

Queda sin materia de análisis el recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3967/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453822001948**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Efectos.	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453822001948** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Período de información que se solicita: del mes de julio de 2017 al mes de julio de 2022.

1.- ¿Cuántos asuntos se han tramitado en todas las fiscalías de la CDMX, donde se encuentren autorizados en la carpetas de investigación los abogados (o en su momento pasantes) XXXXXXXX y/o XXXXXXX XXXXX XXXX y/o XXXXXXX XXXX XXXX y/o XXXXX XXXX XXXXX?

2.- De esos asuntos, tramitados antes las fiscalías de la CDMX, en caso de que los abogados o en su momento pasantes XXXXXXXX y/o XXXXXXX XXXXX XXXX y/o

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

XXXXXXXX XXXX XXXX y/o XXXXX XXXX XXXXX, sean asesores jurídicos particulares de la víctima ¿Cuántas carpetas de investigación se han judicializado? ¿en qué fiscalía se tramitó cada una de las carpetas de investigación?

3.- De esos asuntos, en caso de que los abogados (o en su momento pasantes) XXXXXXXX y/o XXXXXXX XXXXX XXXX y/o XXXXXXX XXXX XXXX y/o XXXXX XXXX XXXXX, sean defensores particulares del investigado o imputado ¿Cuántas carpetas de investigación se han judicializado? ¿en qué fiscalía se tramitó cada una de las carpetas de investigación?

4.- En relación a las carpetas de investigación en donde estén autorizados los abogados o en su momento pasantes XXXXXXXX y/o XXXXXXX XXXXX XXXX y/o XXXXXXX XXXX XXXX y/o XXXXX XXXX XXXXX¿en cuántas ha intervenido el agente del ministerio público Álvaro Hernández Velasco hoy adscrito a CUH-8?

5.- En relación a las carpetas de investigación y/o carpetas judiciales en donde estén autorizados los abogados (o en su momento pasantes) XXXXXXXX y/o XXXXXXX XXXXX XXXX y/o XXXXXXX XXXX XXXX y/o XXXXX XXXX XXXXX¿en cuántas ha intervenido el agente del ministerio público Nizaraguandi (o Niza Guadarrama), hoy adscrita a CUH-1? Señalará el nombre completo y correcto de la agente, hoy adscrita al área de judicializaciones.

6.- En relación a las carpetas de investigación y/o carpetas judiciales en donde estén autorizados los abogados (o en su momento pasantes) XXXXXXXX y/o XXXXXXX XXXXX XXXX y/o XXXXXXX XXXX XXXX y/o XXXXX XXXX XXXXX¿en cuántas ha intervenido el agente del ministerio público la agente María Leticia Guerrero Bernal, adscrita al área de apelaciones?

.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dos de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **FGJCDMX/110/004859/2022-08** de primero de agosto, suscrito por la Directora de la *Unidad*, en el cual le informa:

“...Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez

realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. CGIT/CA/300/1968/2022-07-ii, suscrito y firmado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas...

- 1968:

...En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo que con fundamento en el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo contenido el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del artículo TERCERO Transitorio, se le informa:

El procedimiento penal en su primera etapa de la investigación, comprende dos fases, la de investigación inicial y de investigación complementaria, en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos y; en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, citado lo anterior; es de informar que las bases de datos existentes en esta área, cuentan con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, del imputado, así como otros datos que aportan información sobre la investigación en específico, a que compete a ésta área administrativa, la investigación inicial; **siendo necesario para identificar cada uno de los expedientes, contar con el número asignado a los mismos**, lo cual permite tener control sobre ellos y evitar duplicidades.

Ahora bien, la información solicitada por el particular, se encuentra dispersa en el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas por esta área administrativa, en las que pudieran estar relacionadas las persona con los nombres aportados y que son de su interés, lo que es de suma importancia, ya que en caso de encontrar la información y proporcionar las Carpetas de Investigación en las cuales se encuentren autorizados como asesores jurídicos particulares de la víctima o como defensores particulares con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo **11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición**

de cuentas de la Ciudad de México, precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos y que sistematiza ésta área administrativa, no se cuenta con un campo específico en el cual se registren los datos de los asesores jurídicos o de los abogados defensores, y mucho menos registro de las Carpetas de Investigación en las que se encuentran autorizados, y aunado a ello, es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellos son las personas que son del interés del particular.

Aunado a ello, para satisfacer la presente solicitud, con un resultado incierto, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Del mismo modo, debe precisarse que una carpeta de investigación se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene alguna de las causa de extinción de la pretensión punitiva previstas en el artículo 94 el Código Penal para el Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar su secrecía.

En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]”. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”¹(Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 del enero del 2001, párrafo 71)

Ya que de proporcionar la información, en caso de existir, se podrían adelantar juicios sobre la persona objeto de su solicitud, en case a actuaciones que no han sido sometidas a control judicial, y por ende, se debe privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega entrara un juicio anticipado sobre de una persona sin sustento y la divulgación de información podría afectar su desarrollo personal.

Pues de acceder a la solicitud planteada, también afectaría el derecho al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello., pues el sólo hecho de informar lo solicitado, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella, aunado a lo anterior, como ya se señaló, podríamos encontrarnos ante una homonimia.

En ese sentido, está previsto el derecho al honor en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.”

Finalmente por lo que hace a las preguntas 5.- y 6.-; de las mismas se desprende la competencia a la Fiscalía de Investigación en Cuauhtémoc, a las cuales pertenecen las Coordinaciones Territoriales CUH-8 y CUH-1...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Me enviaron un machote idéntico firmado por cada fiscalía, lo que indica que ni siquiera se tomaron la molestia en elaborar un oficio cada una, y el machote da como respuesta una negativa porque tendrían que trabajar mucho. No indican qué campos de su sistema sería conducente consultarles a fin de que no se cansen. Hubo información precisa a la Fiscalía Cuauhtémoc, y contestó con el mismo machote, sin siquiera mencionar nada de lo que específicamente se preguntó. La negativa a da información puede tener la finalidad de ocultar conductas inapropiadas por parte de servidores públicos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El tres de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3967/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **ocho de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de catorce de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el treinta de agosto mediante oficio No. **CGIT/CA/300/2465/2022-08-II** de misma fecha suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial.

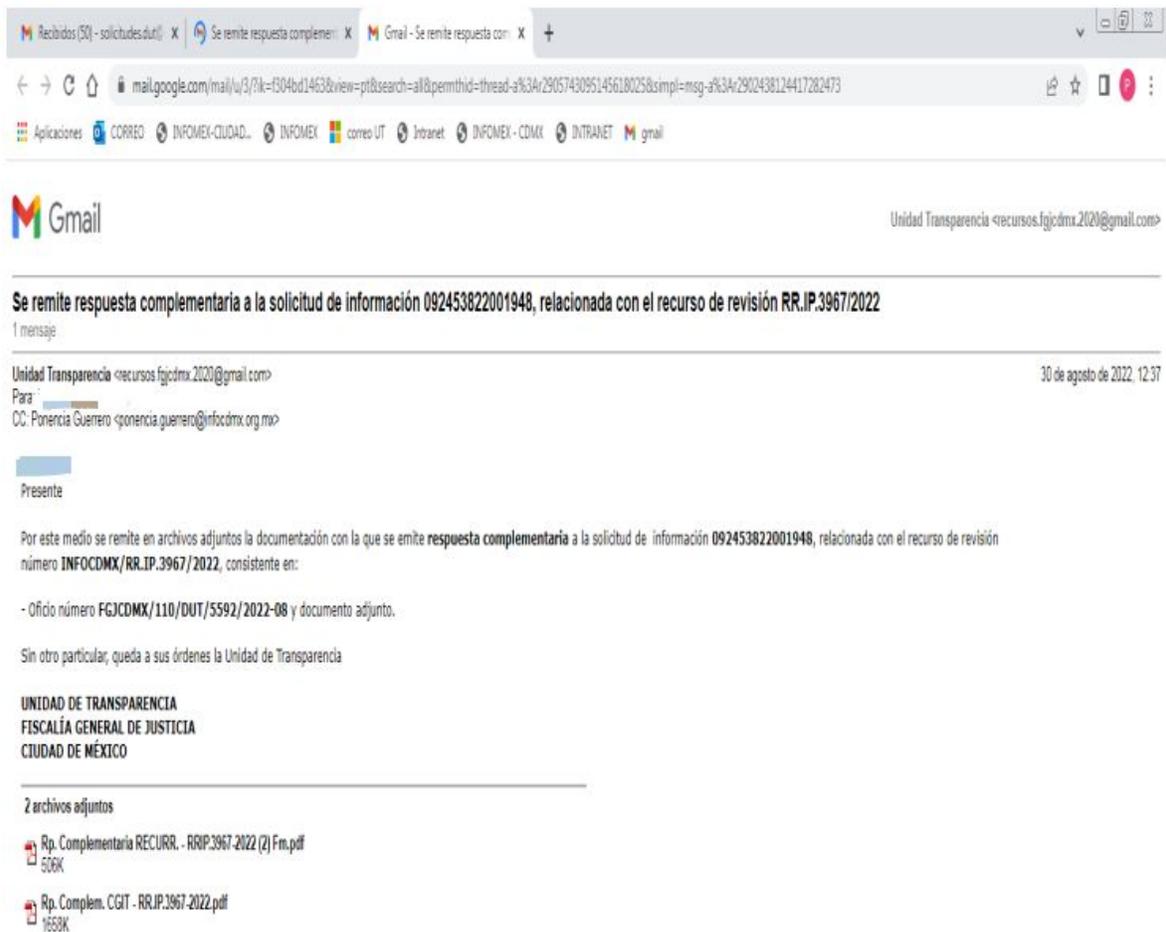
Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3967/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de haber remitido información en alcance a la respuesta, por lo que este *Instituto* analizará el contenido de la misma a fin de determinar si con esta satisface los extremos de la *solicitud*.



Mediante oficio No. CGIT/CA/300/2465/2022-08-i, el *Sujeto Obligado* a través de la Coordinación General de Investigación Territorial le informó lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Es importante mencionar que el procedimiento penal en su primera etapa de la investigación, comprende dos fases, la de investigación inicial y de investigación complementaria, ,en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por objeto que éste reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y; en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, precisado lo anterior, es de informar que en los sistemas de consulta con los que cuentan las Fiscalías de Investigación Territorial (en específico SIAP y FSIAP), que tiene fundamentos en el Acuerdo A/004/2015 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y que tienen como objetivo: registrar, controlar. Y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, y el Acuerdo Modificatorio FGJCDMX/009/2022, emitido por la Fiscal General de la Ciudad de México, del 11 de enero de 2022, respectivamente, sistemas de consulta en los que no existe un campo específico para realizar la búsqueda de los nombres de las personas que señala el peticionario en sus calidades de autorizados, asesores jurídicos particulares de víctimas y/o defensores particulares del investigado o imputado.

En este contexto, se advierte que la información solicitada por el particular, se encuentra dispersa en el cúmulo de carpetas de investigación que integran esta área administrativa, esto es las Fiscalías de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco, las Agencias de Atención

*Especializadas en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Metrobús y Tren Suburbano, de Atención al Turistas Nacionales y Extranjeros, de Atención a la Comunidad Universitaria y la Fiscalía de investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, cuyo volumen asciende a **208,397 carpetas de investigación**, en las que pudieran estar relacionadas las personas con los nombres aportados, lo que implicaría una búsqueda en todas y cada una de los expedientes con los que cuenta este sujeto obligado, lo que sobrepasa la capacidad técnica de cada Fiscalía de Investigación Territorial, mismas que no tiene dentro de sus deberes el de procesar información, lo anterior con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Aunado a lo anterior es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto el asesor jurídico de la víctima y el Defensor del imputado son sujetos del procedimiento penal que tienen reconocida la calidad de parte en los procedimientos previsto en dicho cuerpo normativo.

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. EL Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.”

Luego entonces, existe una imposibilidad legal para esta Representación Social de comunicar a terceros no legitimados información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Por otra parte, respecto de los cuestionamientos 4, 5 y 6 de la información específica de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, en relación a la información que es de interés del solicitante en conocer el número de expedientes en donde han intervenido los profesionistas que menciona y los servidores públicos Agentes del Ministerio Público ÁLVARO HERNÁNDEZ VELAZCO y NIZARINDANI GUADARRAMA CHÁVEZ, adscritos a la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc 8 (CUH-8) y respecto de la Agente del Ministerio Público NIZARIDANI GUADARRAMA CHÁVEZ, se encuentra adscrita al área de Judicialización de dicha Fiscalía, en este contexto, se advierte que la Fiscalía de Investigación Territorial cuenta con **41,784 expedientes**, en los que pudieran estar relacionadas las personas con los nombres aportados, lo que implicaría realizar una búsqueda en todas y cada uno de los expedientes con los que cuenta la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, lo que sobrepasa en la capacidad técnica de dicha Fiscalía de Investigación Territorial, misma que no tiene dentro de sus deberes el de procesar información, lo anterior con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Finalmente, respecto de la Agente del Ministerio Público María Leticia Guerrero Bernal, después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró registro de adscripción a la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc en el periodo que señala el petionario, esto es, del mes de julio de 2017 al mes de julio de 2022...” (sic)

En virtud de lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada debido a que el volumen de la información en la cual deben buscar los nombres solicitados es de doscientos ocho mil trescientos noventa y siete carpetas de investigación en un caso, y en el otro de cuarenta y un mil, setecientos ochenta y cuatro expedientes, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del *Sujeto Obligado* para la búsqueda y procesamiento de la información, aunado a que en los sistemas de consulta con los que cuentan las Fiscalías de Investigación Territorial (en específico SIAP y FSIAP) no existe un campo específico para realizar la búsqueda de los nombres de las personas que señala la persona solicitante en sus calidades de personas autorizadas, personas asesoras jurídicas particulares de víctimas y/o defensoras particulares de la persona investigada o imputada.

Lo anterior, se considera cierto toda vez que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior las tesis de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**³ y **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁴

En ese sentido, es que se advierte la imposibilidad material de realizar la búsqueda de los nombres indicados en la *solicitud* al no existir, en los sistemas de búsqueda, el campo de búsqueda como personas autorizadas, personas asesoras jurídicas particulares de víctimas y/o defensoras particulares de la persona investigada o imputada, aunado a que, para realizar la búsqueda, se debe tener por lo menos el número

Además, existe una imposibilidad legal para comunicar a terceras personas no legitimadas información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, como lo son las personas asesoras jurídicas particulares de víctimas y/o defensoras particulares de la persona investigada o imputada.

Por otro lado, bajo la premisa que indica que nadie está obligado a lo imposible, se considera que el *Sujeto Obligado* motivó debidamente su imposibilidad al carecer de las capacidades técnicas para realizar la búsqueda de la información en el volumen señalado, pues tendrían que buscar la información en 208,397 carpetas de

³ Tesis: IV.20.A.120 A Localización Novena Época. Registro: 179660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. Enero de 2005. Pág. 1723

⁴ Tesis: IV.2º.A.119. Época: Novena Época. Registro 179658. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXI. Enero de 2005. Pág. 1724

investigación en un caso, y en el otro en 41,784 expedientes, lo cual distraería de sus funciones al personal del *Sujeto Obligado*.

Aunado a que, el artículo 207 de la *Ley de Transparencia* señala que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa **salvo aquella clasificada**, por lo que **en el presente caso la información no podría ponerse a disposición para consulta directa**, toda vez que conforme al artículo 183, fracción VIII, la misma **constituye información reservada** por contener **expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**.

Lo anterior, aunado a que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información para dar respuesta a las solicitudes de información, además de la imposibilidad legal señalada con anterioridad.

En ese orden de ideas, aún ante la imposibilidad material y legal para entregar la información, el *Sujeto Obligado* si se pronunció por lo referente a los seis requerimientos y por tanto, se considera que la *solicitud* fue debidamente atendida, y por lo tanto, al haber motivado debidamente su imposibilidad material y legal para proporcionar la información, es que se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que refiere que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el mismo.

No obstante, es necesario recordar al *Sujeto Obligado* que la vía de alegatos no es la vía procesal oportuna para ampliar o perfeccionar sus respuestas, por lo que se le conmina a evitar medidas dilatorias al momento de dar respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3967/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**